

Iquique, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Carlos Silva Alliende, abogado, por **Entretenimientos Iquique S.A.**, (“**Entretenimientos Iquique**”), quien recurre de protección contra la **Superintendencia de Casinos de Juegos (SCJ)**, por cuanto su accionar vulnera los derechos fundamentales de su representada, garantizados en los numerales 2, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dirige su acción respecto de la Resolución Exenta N° 508, de 2 de septiembre de 2021, que rechazó la solicitud de su parte de no computar, para los efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 47 letra b) del Decreto Supremo N° 1.722, de 2015 (Reglamento de la Ley 19.995), los 540 días que demoró la autoridad municipal en entregar el terreno en que se debe construir y desarrollar el proyecto adjudicado.

Explica que el año 2018, se adjudicó la licitación para construir y operar un casino de juegos en la ciudad de Iquique, para lo cual cuenta con un plazo total de tres años, esto es, dos años conferidos por el artículo 28 de la Ley 19.995 y un año por prórroga permitida por la norma del citado Reglamento, sin embargo, su representada fue privada de 540 días para la ejecución de las obras, debido a la demora en la entrega del terreno donde debe ejecutar el proyecto por causas que no le son imputables, a saber, la superposición del predio con el Estadio Municipal de Cavanca y, luego, el proceso de declaración de Monumento Nacional por parte del Consejo de Monumentos Nacionales del señalado recinto.

Alude que solicitó a la accionada no contabilizar el tiempo aludido, lo que fue rechazado bajo el argumento que carecería de facultades para ello, agregando que sin perjuicio de lo anterior, ésta sí ejerció dicha facultad al dictar la Resolución Exenta N° 500/2020, de 28 de agosto de 2020, disponiendo que no se contabilizaran los plazos de las sociedades operadoras cuando se decretaran cuarentenas en las comunas donde se ubicaran los proyectos, acto administrativo validado por esta Corte y la Excm. Corte Suprema.

Agrega que la Superintendencia de Casinos de Juegos, ha decretado que puede suspender el cómputo de plazos si existen circunstancias no imputables a la solicitante que le impiden comenzar con la ejecución del proyecto, como lo hizo en favor de Casino del Mar S.A.

Sostiene que el acto reclamado, atenta contra los derechos aludidos al brindarle un trato discriminatorio (19 N°2); obligarlo a ejecutar el proyecto de manera distinta a cómo fue adjudicado (19 N°21); forzarlo a incurrir en enormes



costos para intentar ejecutar el proyecto en casi la mitad del plazo original (19 N°24); y trasgredir la seguridad jurídica que tenía al esperar un trato igualitario de la autoridad, afectando con ello la confianza legítima de su representada (19N°26).

Reitera que el proyecto se vio afectado por la yuxtaposición del terreno comprometido por la Municipalidad de Iquique, con el Estadio de Cavancha, y posteriormente, con la intervención del Consejo de Monumentos, que lo declaró Monumento Nacional, incluyendo 20.000 m² gravados, de los cuales 1.328 m² correspondían al sitio convenido con el municipio para desarrollar las obras, añadiendo que su representada sólo tomó conocimiento de esa declaración el 8 de marzo de 2019, cuando la Municipalidad entregó el acta de observaciones al proyecto de arquitectura, mediante oficio N° 094/2019.

Puntualiza que aquello le significó mayores costos para rediseñar la obra y el desgaste de solicitar nuevos permisos y autorizaciones, agregando que sólo el 6 de diciembre de 2019, se firmó el contrato de arriendo con el Municipio local, y que recibió el permiso de edificación el 11 de ese mes, esto es, con un retraso de 540 días desde que se adjudicara el proyecto, el 15 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 355/2018.

Añade que la propia Superintendencia reconoció mediante la Resolución Exenta N° 588/2019, de 27 de agosto de 2019, que las causas del retraso, esto es, la superposición de un porcentaje del terreno municipal comprometido para la obra con parte del estadio Cavancha y la declaración de Monumento Nacional de una franja de éste, no eran imputables a su parte.

Indica que el 4 de junio de 2021, se pidió a la accionada que no contabilizara dicho plazo, sin embargo, la petición fue rechazada afirmando que el organismo carecía de facultades para ello, aludiendo que no podía conceder una “prórroga de plazos”, en circunstancias que su parte no pidió prórroga, sino que no contabilizara el plazo aludido.

Reitera que la accionada cuenta con facultades legales para modificar el cómputo de los términos contenidos en el artículo 47 literal b) del Decreto Supremo N° 1.722, cuando han ocurrido circunstancias de fuerza mayor, imprevistas y no imputables al solicitante, añadiendo que lo ha hecho con anterioridad y ante circunstancias semejantes, aún habiendo ya concedido prórrogas por los máximos permitidos conforme a la señalada norma, citando la Resolución Exenta N° 500, de 28 de agosto de 2020, y también la Resolución Exenta N° 56/2021, de 29 de enero de 2021, explicando que en virtud de ésta última, la Superintendencia decidió suspender el proceso de verificación de



cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios en favor de Casino del Mar S.A.

Añade, finalmente, que la Municipalidad de Iquique no tuvo reparos con lo solicitado por su parte.

Solicita se acoja la acción deducida, declarando que la Resolución Exenta N° 508/2021 es un acto ilegal y/o arbitrario, que vulnera los derechos aludidos, se restablezca el imperio del derecho adoptando las medidas necesarias, y en concreto, se deje sin efecto la Resolución atacada, así como todo acto de autoridad que tenga por causa o fundamento dicho acto administrativo; se ordene a la recurrida ejerza las facultades legales correspondientes al cómputo de los plazos del artículo 47 literal b) del Decreto Supremo N° 1722; y se disponga cualquier otra medida que se estime pertinente, todo ello, con costas.

Acompaña documentos.

Informa don Mauricio Cisternas Morales, abogado, por la recurrida, quien expone que la recurrente contrajo la obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos del artículo 28 de la Ley N° 19.995 y artículo 47 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 1.722), normas de las que emana que tiene 2 años desde la publicación de la resolución que otorga el permiso, para desarrollar el proyecto, sin perjuicio de la prórroga que pudiera solicitar y que sea autorizada por la Superintendencia dentro de sus facultades legales.

Refiere que el permiso de operación se otorgó mediante la Resolución Exenta N° 355, de 15 de junio de 2018, que fija sus condiciones, entre ellas, el lugar de ejecución, que corresponde a un inmueble municipal de 13.277 metros cuadrados ubicados en Avenida Arturo Prat, paralelo con Avenida Tadeo Haencke de esta ciudad, para lo que debía suscribirse un contrato de arrendamiento entre la I. Municipalidad de Iquique y la recurrente, agregando que el permiso establece los plazos de ejecución y las obras a realizar, por lo que desde el primer momento el operador tenía conciencia de lugar en que debía desarrollar el proyecto y los tiempos asociados al mismo.

Indica que la prórroga solicitada por la actora el 2 de enero de 2020, al amparo de la normativa citada, fundada en las mismas circunstancias que en el requerimiento de 4 de junio de 2021, le fue concedida mediante la Resolución Exenta N° 24, de 14 de enero de 2020, por 12 meses adicionales al plazo original para la ejecución de las obras correspondientes al casino de juegos, y 18 meses adicionales para la ejecución de las demás obras correspondientes al proyecto integral adjudicado.



Añade que no obstante lo anterior, debido a que durante el año 2020 la pandemia por Covid 19 obligó a la administración a restringir la circulación de las personas, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 500, sobre “cómputo de plazo de ejecución de obras para casinos de juegos y obras complementarias por brote de Covid-19”, de 28 de agosto de 2020, para precisar la forma de contabilizar los plazos de ejecución de los proyectos de varios casinos, entre los que se encontraba el de Iquique, resolviéndose que “no se contabilizarían los días en que las sociedades adjudicatarias no han podido ejecutar las obras por encontrarse en cuarentena total en sus comunas y sin declaración de servicios de utilidad pública”.

Explica que ello significa que en virtud de la resolución se descuentan de los plazos finales, pues la prórroga ya había sido concedida con anterioridad, todos los días en que no se pudo ejecutar la obra por hallarse la comuna en cuarentena total, debido a la disposición de la autoridad sanitaria.

Precisa que para el término de las obras del casino, la fecha resultante, descontados los días de cuarentena, conforme los plazos legales y después de las prórrogas concedidas, quedó para el 26 de febrero de 2022, mientras que el nuevo plazo para el término de las obras complementarias se fijó para el 28 de agosto de ese año.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, el 28 de enero de 2021 se dictó el Decreto Supremo N° 77, del Ministerio de Hacienda, que modificó el Decreto Supremo N° 1.722, de 2015, de la misma cartera, que incorporó un nuevo artículo 3° transitorio, fundado en el cambio de circunstancias por el brote de Coronavirus-2, en virtud del cual las operadoras que se hubieren adjudicado un permiso el año 2018, y en los casos en que el plazo para el desarrollo de proyecto integral o su prórroga esté vigente, sin que las sociedades hayan cumplido las actividades correspondientes, se podrá extender la respectiva prórroga otorgada para la ejecución de las obras, previa solicitud de las sociedades operadoras, sólo por una vez y por razones fundadas, por un periodo que no exceda de 6 meses, tratándose del cumplimiento de las obras de inicio de operación del casino de juego, y por el mismo periodo para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto.

Asevera que dicha solicitud no ha sido formulada por la recurrente.

Indica que uno de los argumentos esgrimidos por aquella respecto del retraso en la firma del contrato de arrendamiento con la Municipalidad de Iquique, sería el tiempo transcurrido durante el proceso de habilitación, por parte de la Superintendencia, para autorizar la representación legal de la operadora,



aclarando que la recurrente siempre ha mantenido la designación de Claudio Tessada Pérez como su representante legal, quien por consiguiente ha tenido en todo momento la facultad de actuar a nombre de la empresa, sin que esto pueda justificar la demora del contrato aludido, situación que en todo caso constituye un asunto contractual entre la operadora y el municipio que no le empece.

Agrega que cuando Monumentos Nacionales declaró Monumento Histórico al Estadio de Cavanha, mediante el Decreto N° 9, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 2019, gravando con ello una franja de 1.328 m² en el vértice norte del terreno comprometido en arrendamiento por el Municipio a la Concesionaria, ésta aún no contaba con el mentado sitio para desarrollar sus obras, lo que el mismo operador reconoció en su presentación de 4 de junio de 2021, donde explicita que aquello fue resuelto en diciembre de 2019.

Puntualiza que las peticiones de la operadora exceden sus facultades legales, razón por la cual fueron rechazadas mediante Resolución Exenta N° 508 de 2 de septiembre de 2021.

Reclama que la acción interpuesta supera el ámbito del recurso de protección, pues la recurrente no goza de un derecho indubitado y éste no constituye un proceso declarativo, agregando que según tiene conocimiento, el contrato que debía suscribir con la Municipalidad de Iquique, estuvo en notaría disponible para su firma recién en marzo de 2019, debido a que hasta enero de ese año la recurrente aún no señalaba al municipio la personería de quienes firmarían en su representación, por lo que no puede sostenerse que dicha demora no fuere imputable a la actora.

Añade que la sociedad argumentó, también, que no podía suscribir el contrato de arrendamiento debido a la declaración de Monumento Nacional que afectaría una franja del señalado terreno, situación que la llevó a solicitar una modificación del contrato, de la que finalmente se desistió en Junio de 2019, por lo que en definitiva no es claro que la mencionada circunstancia fuera la causa del retraso.

Afirma que la resolución recurrida no es arbitraria ni ilegal, y que la decisión adoptada por la Superintendencia en las resoluciones que la actora esgrime como fundamento para calificar a su representada de un actuar caprichoso, se emitieron en razón de situaciones distintas a lo acontecido con la protegida, y distan del retardo en la entrega del inmueble por controversias contractuales entre el municipio de Iquique o el Consejo de Monumentos Nacionales y el operador.



Sobre esa base, luego de reiterar el sentido y alcance de la Resolución Exenta N° 500, de 28 de agosto de 2020, explica que la Resolución Exenta N° 56, de 29 de enero de 2021, se refiere a la suspensión del proceso de verificación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, para iniciar la operación del casino de juego por parte de casino del Mar S.A., requerido por el artículo 28 inciso 3° de la ley 19.995 y 47 letra e) del DS 1722, de 2015, en el contexto de la espera de un pronunciamiento por parte de Contraloría General de la República a una consulta de su parte, relacionada con la posibilidad de prorrogar los plazos de ejecución de los proyectos por la Pandemia.

Expone que la solicitud de la operadora 4 de junio de 2021, que fue rechazada por la Resolución Exenta que por este recurso se impugna, se basó en los mismos argumentos que la solicitud de 2 de enero de 2020, que fue autorizada por Resolución N° 24, de 14 de enero de ese año, transcribiendo luego partes textuales de aquella para representarlo, agregando que ambas peticiones corresponden en realidad a una prórroga de plazos, no obstante que la operadora refiera que la segunda corresponde a no computar del plazo los días que estuvo impedida de desarrollar la obra.

Argumenta que la Resolución Exenta N° 508, de 2 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Casinos, no afecta la garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues los casos que alude la operadora para fundar un tratamiento desigual son diferentes al que esgrime en su presentación; tampoco lesiona la garantía del numeral 21, por cuanto no le ha impedido desarrollar su actividad económica; no lesiona el numeral 24, pues los problemas para concretar su negocio y que afectan su patrimonio, los tuvo con otras entidades, y; por último, no infringe el numeral 26, desde que esta garantía no forma parte de aquellas que ampara la acción de protección, y porque, a mayor abundamiento, su vulneración no se genera por un acto administrativo.

Solicita desechar el presente recurso, con costas.

Acompaña documentos.

Como Medida para Mejor Resolver, se solicitó a la Municipalidad de Iquique que informe la fecha en que puso a disposición de la operadora el terreno comprometido para la ejecución del proyecto, y su intervención en el proceso en que ésta solicitó a la recurrida una prórroga en el plazo para la construcción de las obras.

Mediante el oficio N° 37/2001, de fecha 12 de octubre de 2021, el municipio informó que la entrega del terreno se verificó en la misma fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento entre las partes, esto es, el 6 de diciembre



de 2019, a la vez que acompañó el mismo informe que en su oportunidad remitió a la Superintendencia de Casinos de Juegos en el contexto del procedimiento aludido, esto es, el oficio N° 377/2021, de 9 de julio de 2021, donde se indica, en síntesis, que el contrato de arrendamiento fue depositado para su firma en la Notaría Araya el 20 de marzo de 2019, añadiendo que por la declaración de monumento nacional de parte del terreno donde debía emplazarse la obra, éste sólo pudo suscribirse el 6 de diciembre de ese año, misma fecha en que se produjo la entrega material del sitio.

Como Medida para Mejor Resolver, también, se solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales informe sobre las gestiones realizadas por el recurrente a propósito de la declaración como Monumento Histórico del Estadio Municipal de Cavancha, y la fecha en que éstas fueron resueltas y afinadas por parte de esa entidad.

Mediante el oficio N° 4875, de fecha 29 de octubre de 2021, informó, en síntesis, que el 26 de junio de 2019, se realizó una audiencia entre gestores de intereses de Entretenimientos Iquique S.A. y representantes de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, con el objeto de dilucidar vías de solución a las dificultades asociadas a los límites del terreno municipal donde se emplazaría el proyecto de “Sun Dreams”, y los límites del monumento nacional, instancia en que se acordó incorporar al municipio de Iquique, considerando la existencia de un contrato entre privados, y la posibilidad que el proyecto de la empresa pueda “dialogar con el monumento”.

Agrega que en virtud de lo anterior, mediante Oficio N° 109, de 4 de noviembre de 2019, el municipio solicitó autorización para intervenir un área al interior del polígono que delimita el monumento, proponiendo la construcción de acceso vehicular no estructural para vehículos de emergencia, lo que el Consejo rechazó debido a que el acceso vehicular propuesto no contribuye a la salvaguarda de los valores y atributos del monumento, lo que fue comunicado mediante el oficio N° 5319, de 18 de diciembre de 2019.

Luego, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2020, el Sr. Mario Demarta Borlando, Jefe de Proyecto Dreams, informó del inicio de obras de excavación del sitio municipal concesionado para la construcción del Nuevo Casino y Hotel de Iquique, colindantes al Monumento Histórico Estadio Municipal de Cavancha, “ sin que se afecte ni interfiera con éste en ninguna etapa de las obras” (sic). A su vez, se propuso por parte de la empresa un monitoreo arqueológico permanente, comunicación que fue respondida por el Consejo



mediante el oficio N° 1897, de 27 de mayo de 2020, que se pronunció conforme con el informe presentado, dado que el proyecto no interferiría con el polígono declarado como monumento histórico, solicitando la implementación inmediata del monitoreo arqueológico permanente propuesto, con algunas indicaciones sobre éste.

Finalmente, por correo electrónico de 28 de septiembre del presente año, el sr. Pablo Carvajal, Jefe de Proyectos WSP, solicita autorización para la ocupación de la franja patrimonial para instalar grúas y ejecutar obras de habilitación al interior del polígono del monumento, destinadas a facilitar la Construcción del Nuevo Casino y Hotel de Iquique en el predio adyacente hacia el sur, la que aún se encuentra en estudio, pendiente de resolución.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que taxativamente señala, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que se traduzca en un actuar u omitir carente de razonabilidad.

SEGUNDO: De los antecedentes incorporados a la presente causa, se deduce que el presente arbitrio tiene por objeto reclamar contra la Resolución Exenta N° 508/2021, de 2 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Casinos de Juegos, que rechazó la solicitud de la actora en orden a no computar en los plazos para desarrollar el proyecto adjudicado, consistente en poner en marcha un casino de juegos en la ciudad de Iquique, un total de 540 días que habría estado impedida de acceder al terreno donde edificar las instalaciones correspondientes, ello por existir una superposición del predio con el Estadio Municipal de Cavancha, y luego, una declaración de Monumento Histórico del Consejo de Monumentos Nacionales sobre una parte del mismo.

TERCERO: En ese escenario, resulta útil tener presente que el marco regulatorio de esta materia se encuentra contenido en el artículo 28 de la Ley N°



19.995, sobre “Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juegos” y en el artículo 47 letra b) del Decreto Supremo N° 1.722, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el “Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego”.

La primera norma indica que “La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento del referido plazo, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas”.

La segunda, señala que “La sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado, de conformidad a las siguientes directrices” letra b) “Antes del vencimiento del referido plazo, y previa solicitud expresa de la sociedad operadora, la Superintendencia podrá otorgar una prórroga para la ejecución de las obras, la cual podrá concederse solo por una vez y por razones fundadas, por un período que no exceda de 12 meses, tratándose del cumplimiento de las obras de inicio de operación del casino de juego propiamente tal, y por un período que no exceda de 18 meses para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral”.

CUARTO: Sobre esa base, es posible observar, desde ya, que la recurrida dispone de facultades restringidas para el otorgamiento de plazos relacionados con el desarrollo de los proyectos en referencia, pues como emana del tenor literal de las disposiciones citadas, existe un término legal que exige al operador la ejecución del proyecto en un plazo perentorio de dos años, salvo se conceda prórroga por una vez y por razones fundadas, por un período no superior a un año, tratándose del cumplimiento de las obras de inicio de operación y 18 meses para el cumplimiento de las demás obras del proyecto integral.

QUINTO: En esa línea, es un hecho pacífico entre las partes, por un lado, que Entretenimientos Iquique S.A., solicitó a la Superintendencia de Casinos de Juegos, una prórroga el día 2 de enero de 2020, la que fue otorgada por Resolución Exenta N° 24, de 14 de enero de 2020, por los plazos máximos señalados precedentemente, y por otro lado, que producto de los problemas de restricción de movilidad generados por la crisis sanitaria derivada de la Pandemia por Covid 19, se dictó la Resolución Exenta N° 500, sobre “Cómputo de Plazo de Ejecución de Obras para Casinos de Juegos y Obras Complementarias por Brote de Covid-19”, de 28 de agosto de 2020, en virtud de la cual se decidió no



contabilizar los días en que varias operadoras, entre ellas la recurrente, no pudieron ejecutar las obras por encontrarse sus comunas en cuarentena total, resolución que además precisó el computó de los plazos otorgados, contabilizando tanto el legal como la prórroga concedida, fijando para la actora el 26 de febrero de 2022, para el término de las obras del casino, y el 28 de agosto de 2022, para finalizar las obras complementarias.

SEXTO: En seguida, resulta inconcuso que las potestades legales de la recurrida para modificar los plazos de ejecución de las obras comprometidas se encuentran agotados, y que por lo mismo, carece de facultades para acceder a lo solicitado por la actora.

Ciertamente, la Superintendencia de Casinos de Juegos debe sujetar su actuación a la normativa sectorial vigente, y en ese contexto, tal como emana de las disposiciones analizadas, el ordenamiento jurídico no le otorga atributos discrecionales para alterar los tiempos destinados a la referida construcción, menos aún del modo en que lo solicita la accionante, sin que ello signifique una contravención flagrante de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta materia.

SÉPTIMO: En esa dirección, debe observarse que las Resoluciones Exentas de la Superintendencia invocadas por la actora para ejemplificar lo contrario, no configuran, en realidad, las atribuciones que supone, en la medida en que sus fundamentos fácticos y normativos, no pueden ser reproducidos, ni aplicados al caso de la especie.

En efecto la Resolución Exenta N° 500, de 28 de agosto de 2020, encuentra su fundamento en la expansión de la crisis sanitaria derivada de la pandemia por Covid 19, situación que fue reconocida por el Decreto N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional por 90 días, el que fue prorrogado por un plazo adicional de 90 días, por medio del Decreto Supremo N°269, de la misma cartera, lo que llevó a la autoridad sanitaria a decretar cuarentena total en la comuna de Iquique y en otras comunas donde también existían sociedades operadoras de casinos que se habían adjudicado un permiso de operación durante el año 2018, a saber, Coquimbo y Viña del Mar, lo que devino en la imposibilidad de ejecutar las obras comprometidas por cada una de ellas, al quedar prohibido el desarrollo de actividades para todas las empresas que no cumplieran con servicios esenciales, situación excepcional que condujo a la Superintendencia de Casinos y Juegos a aclarar el cómputo de los plazos otorgados al efecto sobre la base del artículo 47 b) del Decreto Supremo 1.722,



no contabilizando los días en que las sociedades adjudicatarias no habían podido realizar trabajos por encontrarse su comuna en cuarentena total.

A su vez, la Resolución Exenta N° 56, de 29 de enero de 2021, que suspende el proceso de verificación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para iniciar la operación del casino de juegos por parte de Casino del Mar S.A., se enmarca en el contexto de la espera de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto de una consulta contenida en el Oficio N° 1.911, de 28 de diciembre de 2020, relacionada, en síntesis, con la circunstancia de si la situación sanitaria desencadenada por el Covid-19, debía ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor, a efectos de contar con atribuciones excepcionales, y en caso afirmativo, si la Superintendencia podía otorgar, de oficio o a petición de parte, una nueva y excepcional prórroga a todas las sociedades operadoras para la ejecución de su proyecto integral.

Se trata, entonces, en ambos casos, de resoluciones que no tienen el sentido que la recurrente pretende otorgarles, pues la primera dice relación con esclarecer los plazos que regían para la ejecución de las obras de varias operadoras, ubicadas en comunas afectadas por una resolución de la autoridad sanitaria que decretó cuarentena total en ellas, por la pandemia de Covid 19, mientras que la segunda está vinculada con una suspensión temporal de un procedimiento de verificación de condiciones para iniciar operaciones, a la espera de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República por una consulta efectuada a esa entidad.

En consecuencia, la Resolución Exenta N° 508/2021, de 2 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Casinos de Juegos, que rechazó la solicitud de la actora, Entretenimientos Iquique S.A., de fecha 4 de junio de 2021, en orden a recalculer los plazos para desarrollar el proyecto adjudicado en esta ciudad, no se divisa como una decisión arbitraria o ilegal, sino como una actuación ajustada a derecho y a las facultades legales del organismo recurrido.

OCTAVO: Por otra parte, al analizar los fundamentos de la señalada petición, esto es, la formulada por la recurrente el 4 de junio de 2021, con el objeto de obtener de la recurrida una redefinición del plazo para la ejecución de las obras, misma que fue rechazada por la Resolución Exenta objeto de este arbitrio, esto es, la N° 508, de 2 de septiembre de 2021, y compararlos con los fundamentos utilizados por la actora para sustentar la petición de 2 de enero de 2020, mediante la cual le requirió la prórroga de plazos que establece el artículo 47 letra b) del Decreto Supremo 1.722, que fue aceptada por la Resolución Exenta N° 24, de 14 de enero de 2020, resulta posible observar que en ambos



casos los argumentos esgrimidos son esencialmente los mismos, a saber, la demora en la entrega de los terrenos donde debe desarrollar el proyecto por parte de la Ilustre Municipalidad de esta comuna, debido a una superposición del predio con el Estadio Municipal de Cavancha y, luego, a la declaración de Monumento Histórico de éste último por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, en cuanto afectó una franja del mencionado predio.

En efecto, en ambas solicitudes la actora se explaya argumentando que los terrenos donde debe ejecutar las obras del proyecto adjudicado, son de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Iquique, agregando que sólo pudo firmar el contrato de arrendamiento sobre los mismos el 6 de diciembre de 2019, y que recién logró ingresar materialmente al lugar el 11 de ese mes, cuando la Dirección de Obras Municipales emitió el correspondiente permiso de edificación, atribuyendo el retraso a la yuxtaposición antedicha y a la declaración del Consejo de Monumentos Nacionales del Estadio Municipal de Cavancha como patrimonio histórico, el 25 de febrero de 2019.

De este modo afirma, en ambos casos, que no obstante haberse adjudicado el permiso de operación del Casino de Iquique el 15 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 355, de la Superintendencia de Casinos de Juegos, le afecta un retraso no imputable de 540 días en el avance de las obras por un hecho no imputable a su parte, a saber, la resolución del mencionado Consejo que afectó una franja de 1.328 metros cuadrados del predio comprometido al efecto, lo que obligó al rediseño de la obra, con todos los inconvenientes del caso.

Resulta al menos llamativo, entonces, que el mismo argumento haya sido utilizado por la accionante en dos oportunidades diferentes, para sustentar dos peticiones distintas, pues no parece lógico que habiendo obtenido con esas razones, en enero de 2020, una prórroga al plazo legal de ejecución de los trabajos comprometidos, manifieste más de un año más tarde, específicamente en junio de 2021, idénticos motivos para obtener un recalcule de los mencionados plazos, situación que claramente no parece pertinente, ni aceptable, y que en definitiva debilita su posición en torno a los verdaderos motivos del retardo en el inicio de las mencionadas labores.

NOVENO: Que, aún en el caso de no cuestionar las mentadas razones como fundamento de la petición de 4 de junio de 2021 y abstraernos del hecho que ya habían sido esgrimidas para formular la petición de prórroga de 2 de enero de 2020, valga indicar que de la información allegada por el Consejo de Monumentos Nacionales a esta causa, como medida para mejor resolver, aparece



que la institución solo tuvo una reunión de coordinación con representantes de la actora, a saber, el día 26 de junio de 2019, situación que no permite concluir, con certeza, la real y efectiva existencia de un impedimento tal que impidiera a la recurrente desarrollar el proyecto adjudicado, al menos en el sector no afectado por la declaración de monumento histórico, desde que no consta que antes o después de dicha audiencia se hayan dispuesto medidas que obstaculizaran su ejecución.

A mayor abundamiento, de la Resolución Exenta N° 588, de 27 de agosto de 2019, se desprende que el 20 de junio de ese año, esto es, seis días antes de la mencionada reunión, la actora se desistió de una primera petición de prórroga de plazo formulada a la recurrida el 31 de mayo de 2019, lo que revela que la incidencia de la declaración que se viene comentando, al parecer, no tuvo mayor impacto sobre los compromisos adquiridos por la actora.

No debe perderse de vista, además, que como se viene diciendo, dicha decisión afectó sólo una fracción del total de los terrenos comprometidos para el desarrollo del proyecto, a saber, 1.328 metros cuadrados sobre un total de 13.227 metros cuadrados destinados al efecto, lo que en definitiva representa cerca de un 10% de la totalidad del predio, circunstancia que permite concluir que la declaración del Consejo de Monumentos Nacionales no se divisa como un gran obstáculo para avanzar, al menos, en los trabajos que eventualmente podían realizarse en otros sectores del sitio que no quedaron comprometidos con su decisión, resultando particularmente significativa la solicitud que en este contexto realizó la actora para modificar el proyecto de modo “no sustancial”, en orden a variar un 0,51% de superficie edificada, sobre un total cercano a los 35.000 metros cuadrados de construcción, según emana de la solicitud de prórroga de fecha 2 de enero de 2020.

En consecuencia, no resulta posible visualizar los reales inconvenientes que la declaración de monumento histórico del ex estadio de Cavancha, aparejó a la accionante para justificar el retraso que señala en la suscripción del contrato de arrendamiento de los terrenos donde debe levantarse la obra con la Municipalidad de Iquique y consecuentemente con el inicio de los trabajos para el nuevo casino de juegos de esta ciudad.

DÉCIMO: Que, un análisis prolijo de los hechos, conduce a estimar que resulta más razonable que las eventuales dificultades que pudo experimentar la actora con ocasión de las circunstancias reseñadas precedentemente, debieron ser representadas a la recurrida apenas tuvo conocimiento de ellas, esto es, antes o conjuntamente con la petición de prórroga de plazos de fecha 2 de enero de



2020, más no el 4 de junio de 2021, vale decir, luego de un año y cinco meses después haber obtenido el señalado aplazamiento y de haber operado la Resolución Exenta N° 500, que no contabilizó los días en que no se pudo desarrollar las obras, por encontrarse la comuna en cuarentena total por disposición de la autoridad sanitaria, a raíz del brote de Covid 19, pues dicha acción parece más bien encaminada a procurarse un segundo plazo, legalmente improcedente, para aprovechar un nuevo término en su favor en aras a extender el tiempo otorgado para la construcción de las obras adjudicadas.

UNDÉCIMO: Finalmente, es del caso expresar que la actora aún dispone de la facultad otorgada por el Decreto Supremo N° 77, del Ministerio de Hacienda, publicado en el diario oficial el 20 de febrero de 2021, normativa que modifica el Decreto N° 1.722, de la misma cartera, y que agrega un artículo 3 transitorio, en virtud del cual se establece que sin perjuicio de los plazos establecidos en el literal b) del artículo 47, antes del vencimiento de la prórroga concedida por la Superintendencia, respecto de aquellas sociedades operadoras que se hubieren adjudicado un permiso de operación durante el año 2018 y en los casos en que el plazo para el desarrollo del proyecto integral o su prórroga se encuentre vigente, sin que dichas sociedades hayan dado cumplimiento a las actividades correspondientes, la Superintendencia podrá extender la respectiva prórroga previa solicitud de las sociedades operadoras, sólo por una vez y por razones fundadas, por un periodo máximo de 6 meses, tanto para el cumplimiento de las obras de inicio de operación del casino, como para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral, solicitud que de acuerdo a los antecedentes allegados a estos autos, aún no ha sido formulada

DUDÉCIMO: De este modo, ponderados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible divisar que la resolución impugnada por medio de este arbitrio, represente una vulneración al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que la actora no ha sido objeto de un tratamiento desigual respecto de otras operadoras de casinos del país, como tampoco resulta posible constatar que ésta se traduzca en una lesión a los numerales 21 y 24 de la misma disposición, en la medida en que no se le ha impedido desarrollar su actividad económica, ni se ha afectado su patrimonio, debiendo descartarse, además, la supuesta infracción al numeral 26 de la citada norma, desde que éste resulta ajeno al catálogo de los derechos y garantías protegidos por estas acción cautelar.



En consecuencia, al estimarse que la resolución cuestionada se ajusta a derecho y a las facultades legales del organismo recurrido, el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se **RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida a favor de Entretenimientos Iquique S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Andrés Provoste Valenzuela.

Rol N° 710-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Mónica Olivares Ojeda y sr. Andrés Provoste Valenzuela. No firma el Ministro sr. Gúiza Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.